



Protección de datos
personales

JDC/180/2023.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/180/2023.

ACTORAS: *** ***, OTRA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** ***, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, respectivamente, quienes impugna de la Presidenta Municipal del ayuntamiento en cita, actos que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y del desempeño del cargo lo que a su decir acredita **violencia política en razón de género**.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós, se instaló del Ayuntamiento de *** ***

***, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticuatro y se designó a:

*** *** ***

2. Juicio ciudadano. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos realizados por la presidenta municipal de *** ***, Oaxaca, que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/180/2023; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia, se requirió a la responsable el trámite de publicidad.

5. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.



II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante, Ley de Medios Local.

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a la autoridad señalada como responsable; pues manifiesta que los actos que reclama actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III. INCOMPETENCIA

Al rendir su informe circunstanciado la responsable hace valer la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de los actos y eventos administrativos y respecto de la comisión de hacienda.

Aduciendo para ello, que la supuesta negativa de no invitarlos a eventos y actos públicos que realiza el gobierno municipal, se tratan de naturaleza administrativa que realiza el ayuntamiento.

Por lo que respecta a las actividades de la comisión de hacienda; refiere que este Tribunal es incompetente para conocer de ese acto reclamado. Pues este acto no afecta su esfera jurídica de derecho de la parte actora; pues el artículo 43, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, establece que el ayuntamiento de ***** ****, tendrá la atribución de designar las comisiones y los concejales a integrarlos, así también refiere que estos son órganos de consulta, vigilancia y no



operativa del ayuntamiento en diferentes ramos de gobierno y la administración municipal que pueden estar integradas por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal, regidoras y regidores.

A juicio de este tribunal, **si se tiene la competencia** para conocer de los actos que reclama la parte actora, dado que se va analizar si la negativa de invitarlos a los eventos de las obras públicas y propiamente de convocarlos a las sesiones de la comisión de hacienda incide en su esfera jurídica de derecho como integrantes del ayuntamiento de ***** *** *****.

Ello, porque dos de los actores, es el ***** *** *****, quienes pertenecen a la Comisión de Hacienda, de ahí que tengan que saber que las obras que autoricen se ejecuten y sean testigo de que efectivamente se realizaron.

Pues la responsable no debe de confundir la integración de las comisiones, con la forma en que se **integra** la comisión de hacienda, dado que la propia Ley Orgánica Municipal refiere como se debe de integrar la Comisión de Hacienda y establece el fin propio de esta.

De ahí que, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, es que corresponde a esta autoridad conocer de tales actos.

IV.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado la responsable hace valer la causal de improcedencia de cosa juzgada, respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo del ***** *** *****, materializados en la omisión de representar jurídicamente del Ayuntamiento ante diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales. Manifestaciones que podrían actualizar la causal de improcedencia prevista en el inciso j), del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

A juicio de este tribunal, **se desestima la causal de improcedencia**, porque en atención a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, corresponde al fondo de asunto analizar si los actos que reclama el ***** *** ***** son actos posteriores a la sentencia dictada en el expediente ***** *** ***** del incide de este tribunal, pues en este tipo de actos la autoridad responsable puede realizar actos de reiteración; de ahí que, se tenga el deber jurídico de entrar al estudio de este, sin que con ello se prejuzgue en que le asista la razón al actor.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa



hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ello porque la parte actora hace valer omisiones como son que no se les ha dado respuesta a diversas peticiones y que no se les proporciona material, de ahí que el plazo se computa de momento a momento hasta que la responsable dé respuesta, de ahí que tal requisito se encuentra colmado.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el *** ** del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la parte actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y electo, porque a su juicio, hay una violación sistemática en la vulneración en el ejercicio del cargo, realizando actos que se traducen en violencia psicológica, verbal, económica, con el ánimo de invisibilizarlos.

En ese sentido, lo planteado en el presente asunto, es determinar si los actos que reclama la parte actora vulneran sus derechos políticos electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y si los actos que le reprocha a la autoridad señalada como responsable constituyen la violencia política en razón de género.

2. Agravios

Del estudio de la demanda se puede concluir que los motivos de disensos se pueden englobar en obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

1. Obstaculización en el ejercicio del cargo

- a) Omisión de dar respuesta a diversas peticiones.
- b) Negativa de proporcionarle directores en igual de condiciones con los demás regidores.
- c) Negativa de proporcionarle material para realizar sus funciones.
- d) Negativa de proporcionarle sus equipos de cómputos en igualdad de condiciones con los demás regidores.
- e) Que no se les invita a los eventos del municipio.

2. Violencia política en razón de género.



3. Manifestaciones de la parte actora⁴

Refiere que con fecha nueve de enero y dieciséis de febrero del año en dos mil veintitrés, solicitaron a la Presidenta Municipal de ***** **** *******, Oaxaca, se les proporcionara un usuario y contraseña consultor del programa de contabilidad del sistema municipal y usuaria del SEID, con la finalidad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto en las leyes y normas en materia municipal, en términos del artículo 71 fracción III y 73, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, solicitaron que se le expidieran copias certificadas del requerimiento de información de fiscalización a la cuenta pública municipal del año dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que reclama respecto de la violencia política en razón de género, las y el actor reseñan que, desde el primero de enero de dos mil veintidós, la presidenta municipal ha ejercido de manera constante y manifiesta violencia política por razón de género en su contra.

Por otra parte, que el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo una reunión, de la transcripción que realizan las y el actor refieren que en el minuto 45:45.45 al 52,12.34. y precisan lo siguiente:

⁴ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron esos agravios, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

“PRESIDENTA MUNICIPAL: platicando aquí con el *** ***, este, ellos, proponen tener este, unos espacios, *** ***, quiere una secretaria, este *** ***, quiere un Director y dos personas me parece, no! Este...

REGIDORA DE PARQUE Y JARDINES: y herramienta.

PRESIDENTA MUNICIPAL: que a ella se le había comentado, que este, tanto *** ***, como *** ***, este les puse yo personal de los que vinieron a meter sus solicitudes, ósea ellos no trajeron su gente, no, porque se supone que son gente de mi confianza. ¡Nada más creo que este muchacho metió uno del suplente *** ***, no!. Este quise que estuvieran ustedes porque me había acordado que se iban hacer corte de personal y pues quiero que ustedes pues chequen no? Este, si es factible. Con las personas de, de oposición únicamente pues hicieron campaña, tuvieron sus gastos y el acuerdo cambia no, pero en el área, pero en el caso de nosotros pues sabemos las condiciones de la campaña. Este el *** ***, quiere una contadora que este checando todo, ¿todo lo que entra y todo lo que sale de la tesorería y un asesor jurídico no?, este es el acuerdo que, ellos piden, pero también necesito que ustedes lo platiquen yo siempre he sido muy abierta al contarles todas las cosas que suceden y sobre todo lo que me gustaría después. Este pues por una cosita mal puesta, otra vez no que volvamos a tener un tipo de detalles, otra de las inconformidades, de las dos regidoras que dicen que los compañeros de, de mi gente cercana han hablado mal muy mal de ellas, y que dicen que yo digo, los arrastrados o arrastradas y que *** ***, les estaba dando una mensualidad una cosa así, pero le digo que eso no depende de mí, no?. La boca de los compañeros pues no las puedo controlar. Sin embargo, voy hablar con todos, voy hacer una reunión para exigir también que tenemos una investidura y el respeto siempre, independientemente de lo que somos ahorita, pues el respeto tiene que ser y este el respeto se gana, no, también no, este tanto nosotros como para ellos para nosotros, entonces este puede no sé qué opinen ustedes.

*** ***: ... eh desde el primer día que llegamos, hemos sido juzgado nosotros el 01 de enero hablamos con la presidenta, nos sumábamos al trabajo. Detrás de nosotros no está *** ***, como se fregona(sic). ...

Desde un principio se nos ha hecho menos, se nos han hecho burlas, se nos ha, ósea se nos ha tratado mal por así decirlo, no físicamente, pero si verbalmente, si de muchas maneras...

Pero si esa parte es la que a mí no me gusta donde todos me digan, no, es que como son *** ***, ellos son malos. No, que *** ***, ya los aconsejó, no que esto, ya a veces digo ya supérenla, porque no, ósea sí sé que a veces no está bien o en una etapa que pasamos por una situación que se dio con la presidenta, a lo mejor no está bien que se exhiban fotos donde salimos con ella; eso yo lo entiendo, lo reconozco. Créanme yo deje de darle me gusta a sus publicaciones de compartirlas es más ni un whatsapp ni un ósea nada, ósea quiero llevar un ambiente bien, pero a veces dices, ósea yo me he privado de esto, de algunas otras invitaciones de cosas



para qué, cuando llegue al municipio no estén cuchicheando. Por eso considera que desde el principio se les negó tener personal.

PRESIDENTA MUNICIPAL: yo creo que una persona para cada uno, ustedes díganme si quieren.”

Conversación del minuto 01:06.52.95 al minuto 01:07:16.39

„*** *** *** : en mi área no se podría presi, porque una persona es mi asistente ¿y la operatividad yo no podría tener una persona?.

PRESIDENTA MUNICIPAL: ¡pero no vas a meter mujeres porque entonces sería lo mismo!

*** *** *** : No, serian hombres, en auxiliar sí sería una mujer y en operatividad si serían dos hombres.

PRESIDENTA MUNICIPAL: y aparte que no sea de *** *** *** .

*** *** *** : De hecho, no, yo desde el principio le dije que no.

Conversación del minuto 01:57.53.97 al minuto 01:59.42.31

*** *** *** : no hay información y por eso esta nuestra postura pues porque no hay información, porque no nos dicen que se está haciendo, cuanto va a costar. Habiendo todo eso, nosotros estaríamos trabajando, trabajando bien y quien se va a molestar cuando a ti te informan, te dicen se está haciendo, cuanto va a costar. Habiendo todo eso nosotros estaríamos trabajando. Trabajando bien y quien se va a molestar cuando a ti te informan, te dicen se está haciendo, se están haciendo estas obras, se van hacer esta obra, nadie estamos de acuerdo, está bien el expediente, lo que lleva y lo que debe de llevar la información. Entonces yo le recalco, ahorita yo les pregunto quién debe de firmar los contratos de los trabajadores, es lo único que yo les digo y como ustedes se están basando a la ley orgánica, la ley orgánica lo dice muy claro: el *** *** *** es el representante jurídico y el tiene que autorizar todo contrato, ahora resulta que no he firmado ningún contrato de ningún trabajador desde que yo me enteré.

Presidenta municipal: bueno en esta ocasión lo está firmando contraloría y tesorería.”

Así, los actores señalan que la presidenta refiere que lo está firmando contraloría y tesorería. En ninguna disposición legal tiene facultades tanto el contralor municipal como la tesorera municipal para firmar los contratos de obras públicas y otros diversos, por lo que, quien debería firmarlos es el *** *** *** de conformidad con el artículo 71, fracción

I ,de la Ley Orgánica Municipal al ser el representante legal del Ayuntamiento de ***** ****, lo cual se traduce en obstrucción en el ejercicio de su cargo; dicha conducta constituye violencia política en razón de género.

Así también, refiere que el **ocho de marzo de dos mil veintitrés** en esa sesión la presidenta municipal le solicita al ***** **** el inventario y le requirió para que de manera inmediata se le hiciera entrega, y cuando el ***** **** intenta darle una explicación, señala que la presidenta de manera tajante, con violencia psicológica, verbal y forma por demás grosera y arbitraria, le dice en la cara lo siguiente: *“...no solamente dígame si o no y ya seguimos al otro punto “.*

Además, manifiestan los actores que la conducta reiterada y sistemática sobre la violencia política por razón de género, la manifiesta en cada sesión de cabildo; realizada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, llevada a cabo a las doce horas del día, refieren que en dicha conversación se pone de manifiesto el uso de la violencia psicológica y verbal en contra de los concejales inconformes por no apoyar la posición de la presidenta municipal queriendo ocultar la información y condicionando abordar el tema de las ***** ****, siempre y cuando apagaran sus teléfonos para no grabar la conversación.

Aducen, además, que en la sesión ordinaria de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, la ***** **** solicitó al secretario municipal copia de las actas de las sesiones de cabildo por medio de vía digital, y refieren que la presidenta la interrogó y cuestionó para que asunto necesitaba las actas de las sesiones de cabildo que las estaba solicitando.



Alegando, además, que al intervenir el secretario Municipal en un tono burlón sarcástico y sin guardar el mínimo respeto a su investidura de concejal, lo que constituye en sí una falta de respeto o violencia psicológica y verbal contra de las suscrita por parte de la presidenta municipal, pues el secretario obedece las instrucciones de la presidenta municipal.

Aun cuando hubiere sido negativa la respuesta sus actitudes y la forma de responder constituyen en sí, una forma de más groseras de Violencia Política por Razón de Género.

Así también refieren que, el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, en la reunión con el comité de la ***** *** ***** la presidenta municipal en forma prepotente y autoritaria no le permitió al ***** *** ***** hacer uso de la palabra para defenderse y expresar libremente sus opiniones, como concejales a integrantes del cabildo y poder decir que la presidenta estaba mintiendo.

Lo que constituye en sí un acto de violencia política por razón de género, en el caso concreto, de una mujer con poder de mandó y en una relación asimétrica respecto al ***** *** *****, por ser la titular de la administración pública municipal.

Refieren que se sienten excluidos e invisibilizados en las actividades que realiza la presidenta junto a los demás compañeros concejal y demás personas que laboran en el municipio. Lo que ha generado que los compañeros los vean de manera discriminatoria, arrogante, prepotente y les den un trato con violencia psicología y verbal, que por fortuna no se ha manifestado de manera física.

Los hechos hablan por sí mismo, se prueban y se acreditan con las publicaciones que realiza la responsable de comunicación social a

través del personal que se encarga de compartir en las páginas y redes sociales oficiales, los eventos y actos públicos del ayuntamiento de ***** *** *****, lo que pone de manifiesto y se hace visible la exclusión, marginación, discriminación y todo tipo de actos que se traducen en violencia psicológica.

Refieren que la responsable las excluye, margina, obstruye, discrimina y ejerce violencia psicológica, verbal y física, en las sesiones de cabildo y en todos los actos de gobierno de la administración municipal, que se traduce en violencia política en razón de género.

Que existe un trato diferenciado con los demás regidores que son condicional de la presidenta, pues refieren que ellos tienen un espacio más reducido, que el mobiliario que se le dio es de uso, que se les proporcionó una computadora de una marca diferente a la que tienen los demás regidores.

Refiere que por instrucciones de la presidenta municipal bloquean los diferentes navegadores de internet como son: YouTube, Facebook, Twitter, Instagram, y WhatsApp y de algunas páginas a las que no se pueden acceder.

Que, de manera permanente y constante refieren que se les niega herramientas necesarias para cumplir con sus funciones propias, pues refiere que el dieciocho de mayo del año en curso, le solicitó por escrito una podadora de altura, no se autorizó la mencionada herramienta de trabajo, argumentado la presidenta que el ayuntamiento no contaba con recursos económicos para hacer ese gasto innecesario.

Que con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, solicitó a la presidenta municipal quince litros de gasolina con la finalidad de realizar los trabajos de limpieza y ***** *** *****. El acoso y violencia política, psicológica y verbal es permanente, pues refiere que la



dirección de recursos humanos de ese ayuntamiento le solicita evidencias fotográficas de las actividades que se desempeñan y oficios de los que anexa copias para la titular de la regiduría.

Que las regidurías en las que ellas son titulares no tienen directores, pero que todas las demás regidurías si lo tienen. No obstante que el quince de diciembre del año dos mil veintidós, refiere que le solicitó a la presidenta municipal nombrara un Director de Parques y Jardines y simple y sencillamente no se le autorizó.

De ahí que, aduce que la *** ** asume la funciones formal y materialmente operativas o ejecutivas ante la falta de un director de área. Que la presidenta municipal no les facilita un vehículo apropiado para trasladar las herramientas para realizar dichos trabajos o que ya se hizo referencia; teniendo que trasladar sus herramientas de trabajo en carretillas, cuando otras direcciones y regidurías se les asignan vehículo; refiere que se da un trato diferenciado.

Aduciendo que la presidenta municipal les contestó que hay que meterle carnita a su regiduría. Refiere que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en tono de burla y valiéndose de su posición de jerarquía administrativa le dijo textualmente: “usa tu camioneta, pues hay que meterle carnita a nuestra regiduría.

Que por escrito de fecha once de enero de dos mil veintitrés, solicitó la Regidora de Hacienda, al Contralor Municipal material de papelería, pero resulta que el día dieciséis de enero del citado año, al encontrarse a la presidenta municipal le dijo que ya la tenían cansada.

3.1 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que la Presidenta Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, **obstruye el cargo de los actores y ha cometido violencia política en razón de género.**

4. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Que la parte actora cuenta con una oficina digna y con las mismas condiciones de los demás regidores, cuenta con personal, con recursos materiales para su debido ejercicio y desempeño, han participado libremente en las sesiones de cabildo.

Es parcialmente cierto que, que la parte actora presentó un escrito con número 141/2023, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en donde solicitan sesión extraordinaria de cabildo para dar lectura a una sentencia emitida dentro del expediente ***** *** *****.

Con el fin de garantizar el derecho de petición de las concejalías, aduciendo que dio respuesta mediante escrito 462/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, y les fue notificado a los actores los días doce y trece del citado mes y año.

Es falso que la parte haya solicitado diversa información para el debido ejercicio de sus cargos, pues omiten señalar que tipo de información solicitaron, fecha en que se presentaron su oficio, ante que autoridad lo presentaron.

Que en los días nueve de enero y dieciséis de febrero del presente año, solicitaron se les proporcione un usuario y usuario consultar del programa de contabilidad del sistema municipal con el fin de ejercer sus funciones de vigilar los actos de la administración pública municipal. Pero los agravios son ineficaces pues omitieron señalar los elementos mínimos.

La parte actora pretende acreditar la supuesta reunión de quince de diciembre de dos mil veintidós en donde supuestamente se ejercicio



violencia política en razón de género, con un audio que no cumple con los requisitos que establece el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local.

Por otro lado, la parte actora solicita personal administrativo para el auxilio de sus actividades inherentes a los cargos que ostentan, mismo que refiere que le fueron autorizados, lo que se refuerza con el dicho de la parte actora en donde reconocen expresamente que cuentan con personal.

En el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de marzo del presente año, se advierte que se tratan de diversos temas o asuntos relacionados con la administración pública municipal, entre ellos, el inventario, refiere que en dicha sesión manifestó que el órgano superior de fiscalización del estado, requerir el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio quien manifestó que no contaba con dicho inventario, por lo que el cabildo autorizó para realizarlo al síndico, al alcalde, al tesorero y al secretario, para dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el órgano Superior de Fiscalización. Con tal acto no se trató de ejercer violencia en contra del ***** ****, si no que de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el Órgano Superior de Fiscalización.

Respecto del punto nueve refiere que es totalmente falso porque no se ha ejercido violencia en razón de género en contra de la parte actora, pues se trata de manifestaciones unilaterales.

En cuanto al hecho diez, refiere que la sesión de cabildo se desarrolló en total respeto de las concejalías como se advierte del acta de sesión de cabildo, pues en el acta de cabildo de trece de septiembre el ***** ****, solicitaron los contratos y las actas de sesiones de cabildo, sin embargo, el derecho de petición se debe de formular por escrito,

lo que a la fecha los concejales no han ejercido su derecho de petición, de donde, del acta no se advierte que se haya ejercido violencia política en razón de género.

Refiere que es falso porque todos los concejales han sido invitados para asistir a diversos eventos y actos que se desarrolla en el Ayuntamiento.

Además de que aduce que no ha realizado ninguna manifestación en contra de la parte actora, si pertenece a la corriente política del partido Morena, por tanto, se trata de manifestaciones unilaterales al no señalar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Refiere que la mayoría de la concejalía no cuenta con dirección que dependa directamente de ellos, ya que, en este ayuntamiento existe diversas áreas y direcciones operativas que realizan las acciones en diferentes ramos que le corresponde a la administración municipal.

Para las direcciones que pretenden la parte actora, deben de proponer las direcciones que consideren, no obstante, dichas direcciones dependerán directamente de ella.

Además, refiere que es falso respecto del vehículo para el traslado de personal de la ***** *** *****, pues en la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se buscó la forma de garantizar el traslado del personal para el desarrollo de sus actividades, en virtud de que se ordenó a la Dirección de Desarrollo Urbano de que se auxilie al personal del cargo de la ***** *** ***** para sus traslados y retornos en los días que así lo requieran, ello ante la falta de vehículos necesarios para cada una de las direcciones y concejalías, así mismo se le pidió auxilio a la Regiduría de Ecología y tendencia de la tierra que auxilie al personal de la referida regiduría para su traslado a su lugar de trabajo y en la tarde el retorno.



5. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y posteriormente los hechos que refiere la parte actora que constituyen violencia política en razón de género.

6. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria

determinará los procedimientos a observar para la asignación de regidores de representación proporcional, mismos que contarán con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo:



Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

Debe de ser oportuna.

Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos

relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Así también, el artículo 74, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción.

7. Cuestión previa.

Es un hecho notorio para este tribunal que los ahora actores hicieron valer juicio ciudadano el que quedó radicado bajo la clave *** **, señalando como acto reclamado que, desde el inicio de la Administración municipal, han sido objeto de exclusión, marginación y obstrucción en el ejercicio a sus funciones y atribuciones como *** **, respectivamente.

Señalan que el pasado seis de diciembre de dos mil veintidós, solicitaron a la Presidenta Municipal para que convocara a una sesión extraordinaria de cabildo que se informara el estado que guardaba la administración pública municipal, sin embargo, aducen que dicha sesión nunca fue convocada.

Posterior a ello, argumentan que el uno de marzo de dos mil veintitrés, solicitaron por escrito a la Presidenta Municipal para que convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana conforme lo establece la Ley Municipal, ya que las sesiones ordinarias o extraordinarias se realizaban únicamente a voluntad de la Presidenta y no conforme a la Ley.



Finalmente, ***** *** *****, aduce que la Presidenta Municipal obstruye su cargo como ***** *** *****, pues a su decir, de manera ilegal la responsable asume la representación legal del Ayuntamiento, cuando dicha facultad recae única y exclusivamente en la ***** *** ***** conforme lo establece la Ley Municipal, lo anterior, debido a que la responsable contestó una demanda laboral como representante legal del Ayuntamiento.

Po tanto, al resolver el juicio de referencia, este órgano jurisdiccional emitió los siguientes efectos:

I. Dejó sin efectos el punto Décimo del Acta de Sesión de cabildo de uno de marzo de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca, el cual establecía que las sesiones de cabildo se celebrarían de manera quincenal los días miércoles.

II. Se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***** *******, Oaxaca, que convoque a la parte actora y demás integrantes a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana y las que la parte actora solicite de conformidad con la Ley aplicable, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que los mismos concluyan su encargo como ***** *** *** *****, ***** ***** respectivamente. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

III. Se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, que a partir de la debida notificación de la presente sentencia, se abstenga de obstruir el cargo del *** ***, en específico el de la representación jurídica del Ayuntamiento, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

En ese sentido, en la sentencia de referencia este tribunal determinó en esencia de que se convocara a los actores a sesiones de cabildo conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal y que a partir de la notificación de la sentencia la presidenta municipal dejara de obstruir el cargo del *** ***.

Ello a efecto de que este tribunal pueda analizar si en el caso se está en una reiteración de actos.

8. Análisis de agravios

I. Obstrucción al ejercicio del cargo.

a) Omisión de darle respuesta a diversas peticiones.

La parte actora refiere que en diversas ocasiones le han solicitado a la responsable información que no le ha sido proporcionada, señalando que con fecha nueve de enero y dieciséis de febrero del año en curso, le solicitaron que le proporcionara un usuario y contraseña consultor.

Y se le expidiera copia certificada del requerimiento de la información de fiscalización de la cuenta pública municipal del año dos mil veintidós.

Ahora bien, es importante destacar las y el actor no refieren en qué fecha le solicitaron esa información a la responsable y de las constancias que integran los autos se advierte que, mediante sesión

de cabildo⁵ de fecha once de enero y doce de julio, estas del año dos mil veintitrés, fue tema de análisis las peticiones de los actores, así de la última de las actas se advierte que en el punto nueve del orden del día, se denominó, “intercambio de los usuarios y contraseñas de los portales SIMCA y SEID firma electrónica SAT”, en el que la Presidenta Municipal hizo del conocimiento que el *** ** y la regidora de hacienda, el cambio de la contraseña de los portales de administración tributaria (SAT) del sistema municipal de contabilidad armonizada (SIMCA) y el usuario del Portal SEID, esto con la finalidad de revisar los gastos efectuados por el municipio, de ahí refiere que dado el funcionamiento que se le ha dado a la firma, como ha sido la filtración de documentos y que la contraseña fue otorgada a personas ajenas por parte del síndico municipal quien es el responsable de dichas claves, es que se propuso que esta fuera manejada por la contadora y que una vez que se necesitara la firma por parte de los actores la contadora les iba abrir el sistema. Lo que no se traduce en una negativa, pues se refirió que se tenía que resguardar la información del municipio.

Lo que fue sometido al consenso de los integrantes del ayuntamiento quienes votaron seis Regidores a favor de la propuesta. Si bien de la propia acta se puede leer que los ahora actores se abstuvieron, se puede leer de la propia acta que el *** ** solicitó un contador.

Además, que, cuando se le dio vista con la documentación que había remitido la responsable no hizo manifestación alguna en el sentido de objetar el contenido del acta, por tanto, una vez que tuvo conocimiento de lo tratado en la sesión de cabildo estuvieron en la

⁵ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su facultad y que al no encontrarse controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2 de la ley de Medios Local, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

aptitud de impugnar el acto si a su juicio le causaba una lesión en su esfera jurídica de derecho, lo que en el caso no aconteció.

Y si bien, la responsable mediante un diverso oficio 598/2023, remite diversas constancias por la que da respuesta a diversas solicitudes formuladas por los actores se puede ver que, en ese sentido, que las respuestas fueron otorgadas **con fecha muy posterior** a la solicitud formulada por los actores, por lo que se conmina a la responsable que en lo subsecuente ajuste su actuar a lo que establece la Constitución Federal y Constitución local respecto de los términos y plazos para atender las peticiones de los actores.

Ahora bien, los actores mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, hicieron del conocimiento que la respuesta dada en cada uno de los oficios es una negativa lo que se traduce en una obstrucción en el ejercicio del cargo, lo que a juicio de esta autoridad no se traduce en ello, puesto que el hecho de que hubieren realizado una petición ello no significa que esta de manera automática se tenga que contestar favorablemente, de ahí que se estime que tal argumento realizado por los actores por sí solo no es de la entidad suficiente para acreditar su afirmación. **Por tanto, tal argumento se desestima.**

b) La negativa de proporcionarle Directores en igual de condiciones que los demás regidores.

Ahora bien, del informe rendido por la responsable refiere que en el presupuesto del año dos mil veintitrés, no se contempló Directores para las Regidoras de Hacienda y para la de Parques y Jardines, por lo que refiere que ellas los debieron de haber solicitado.

Así, de las actas de sesión de cabildo que remitió la responsable, se advierte que el Ayuntamiento se integra por:



Integrantes del Ayuntamiento de	
1.	Presidenta
2.	Síndico municipal
3.	Regidora de hacienda
4.	Regidor de Obras y Servicios Municipales
5.	Regidora de Parques y Jardines
6.	Regidor de Salud y Deportes
7.	Regidor de Salud y Deporte
8.	Regidora de Bienestar Social y Juvenil
9.	Regidor de ecología y tenencia de la tierra
10.	Regidor de equidad y género

En ese sentido, de los presupuestos de egresos de los años dos mil veintidós, existen las siguientes direcciones: de Área Jurídica; de comercio, de ingresos, de egresos; Director de obras municipales; Director de la instancia de la mujer; Director de servicios municipales, Director de salud, Director de educación; Director de desarrollo urbano; Director de la casa de la cultura; Director de bienestar social; Director de recursos humanos; Director de ecología; Director de igualdad y género y Director de la juventud.

Por su parte, en el año dos mil veintitrés, se autorizaron las siguientes direcciones: de ingresos, de equidad y género, de obras públicas, de servicios municipales, de salud, de educación, de desarrollo urbano, de la casa de la cultura jurídica, de recursos humanos, de ecología y tenencia de la tierra, de colonias, de recursos materiales, de la juventud, operativas de colonias.

Dichos presupuestos se tratan de documentales públicas por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establece el artículo 13,

apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido.

De ahí que, se advierte que las demás regidurías si cuentan con una dirección o un director y que las actoras no tienen un director y si bien la responsable refiere que lo que debieron realizar es que se incluyera las direcciones al nuevo presupuesto, al tener conocimiento de la solicitud debió haber realizado los ajustes necesarios para puedan tener las direcciones dado que los regidores deben de trabajar en igualdad de condiciones, puesto que tampoco la responsable justifica por qué no sería necesario de que ellas tuvieran director, lo que en el caso no acontece.

De ahí que, **tal agravio sea fundado**, dado que el argumento de la responsable no justifica obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras.

c) La negativa para proporcionarle material.

A juicio de este Tribunal tal **agravio es infundado**, ello porque de las constancias que integra los autos se advierte que, mediante acta de sesión de cabildo de **dieciocho de octubre del dos mil veintitrés**⁶, se analizó respecto del traslado del personal de la ***** *** *****, así como de su material, del contenido, del acta se puede observar que la explicación de la presidenta municipal es que no se cuenta con una plantilla de vehículos, por lo que se estableció que el personal de desarrollo urbano de ese municipio se iba a encargar del traslado y retorno del personal, así como de sus herramientas; además, se estableció que podían utilizar el transporte público de mototaxi, y que

⁶ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios LOCAL, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.



se le iba a reembolsar el costo de él, cumpliendo los requisitos de comprobación de egresos ante la tesorería municipal.

También se puede observar que en dicha sesión se trató el tema referente a los overoles y respecto de los quince litros de gasolina, como respuesta la presidenta municipal refirió que esto los solicitara al área de recursos materiales, y que estos le sean suministrados en la medida de que es utilizado, solicitando también que realizaran la comprobación correspondiente.

Así también, se advierte que tal respuesta le fue notificado a la actora mediante de 581/2023⁷, el once de diciembre del dos mil veintitrés.

En cuanto a la petición formulada por la *** ** mediante oficio RPJ/105/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, le fue contestado mediante oficio 582/2023, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Respecto a los oficios RPJ/114/2023 y RPJ/172/2023, le fue notificado a la actora mediante oficio 589/2023, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Y a la petición formulada por la actora mediante oficio 044/2022, fue contestada mediante oficio 591/2023., la petición formulada mediante oficio 429, fue contestada mediante oficio 593.

Así las peticiones formuladas mediante oficio 11/2023, 019, RPJ/99/2023 fue contestada mediante oficios 82/2023, 592/2023 y 581/2023, respectivamente.

⁷ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

Respecto de las peticiones formuladas mediante oficios 121/2023, 141/2023 y 142/2023, fue contestadas mediante oficios 590/2023, 462/2023 y 466/2023, respectivamente.

De ahí que, la responsable ha dado respuesta a la entrega del material y en algunos casos ha explicado por qué no les proporciona el material en el término que lo solicitan.

No obsta que, la *** ***, refiere que ha solicitado una podadora y que no se la proporcionó, sin embargo, en la demanda acepta que la presidenta municipal le señaló que no había presupuesto para ello.

Además, refieren que en sesión ordinaria de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**⁸, la *** ***, solicitó al secretario municipal copia de las actas de las sesiones de cabildo por medio de vía digital, y refieren que la presidenta la interrogó y cuestionó para que asunto necesitaba las actas de las sesiones de cabildo que estaba solicitando.

En ese sentido del acta de sesión⁹ de cabildo se puede advertir que la presidenta municipal le solicitó a la regidora que las pidiera mediante escrito y justificada para que las necesita.

Y del oficio RPJ/175/2023, este fue suscrito por la *** ***, pero fue dirigido al director de Ecología del Ayuntamiento, por tanto, si a la fecha no le han dado respuesta quedan expeditos los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia del municipio.

⁸ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

⁹ Consultable a foja 398 del expediente principal.

d) No se le proporcionó el equipo de cómputo en igualdad de condiciones que los demás regidores.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable, remitió diversas documentales para acreditar el equipo de cómputo que le fue proporcionado a las Regidoras actoras, de los acuses¹⁰ de resguardo se advierte que los equipos proporcionados son **nuevos**, y respecto del ***** *** *****, solo obra que le proporcionaron una impresora multifuncional, en ese sentido, si le proporcionaron dicha impresora, es que tiene un equipo de cómputo y si bien las actoras refieren que el equipo de cómputo del ***** *** ***** es de baja tecnología, ello por sí mismo no trae que se le obstruya su derechos político electoral pues el material se les proporciona en atención a los bienes muebles que tiene el municipio y el presupuesto con el que cuentan, además de que no acreditan que le hubieren solicitado a la responsable el cambio de su equipo, tampoco justifican con las impresiones quienes sin las personas que aparecen en las impresiones que acompañan a su escrito de demanda.

De ahí que los actores si cuentan equipo de cómputo, por tanto, **el agravio deviene infundado.**

e) Que no se les invita a los eventos del municipio.

Asiste la razón a la parte actora, pues de las documentales que remite la responsable no acredita que de manera permanente se le convoque a los eventos que realiza el municipio sobre todos aquellos referente a la entrega de obras, pues se advierte que dos de los que vienen

¹⁰ Consultable a fojas 425 y 434 de las constancias que integran los autos, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.



como actores son propiamente quienes integran la comisión de hacienda junto con la presidenta municipal, de ahí que, correspondía a la **presidenta municipal** acreditar que les ha invitado de manera regular a los eventos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, dado las facultades que tiene la ***** **** y la regiduría el saber de las entrega de las obras lleva implícito su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, **de ahí que se estime que le asiste la razón a la parte actora.**

No pasa por inadvertido que los actores en su escrito de demanda refieren que por indicaciones de la presidenta bloquean los diferentes navegadores de la internet como son YouTube, Facebook, Twitter, Instagram y WhatsApp.

Al respecto la parte actora no acredita de qué manera afecta en su esfera jurídica de derecho como integrantes del ayuntamiento de ***** ****, el hecho de que tales navegadores se hubieren bloqueados, dado que no justifican como se les restringen sus derechos políticos electorales.

II. Violencia Política en Razón de Género

Ahora bien, en el caso la parte actora reclama violencia política en razón de género, pero tratándose del ***** ****, no se puede analizar el supuesto, dado que, el legislador creo esta figura únicamente para ser analizada por actos que reclamen en la vulneración de sus derechos políticos electorales de las mujeres que ostenten un cargo de elección popular o pretendan participar o participen dentro de un proceso electivo.

De ahí que, los actos únicamente se van analizar respecto de las ***
*** ***

a) Consideraciones de la parte actora

Que en la reunión que tuvieron el quince de diciembre de dos mil veintidós la presidenta municipal reconoció que los contratos los firma la contraloría y la tesorera, mas no así el *** *** ***, dicha conducta constituye violencia política en razón de género.

Así también refiere que el **ocho de marzo de dos mil veintitrés** refieren los actores que en esa sesión la presidenta municipal le solicita al *** *** *** el inventario y le requiere para que de manera inmediata se le haga entrega, y cuando el *** *** *** intenta darle una explicación, la presidenta de manera tajante, con violencia psicológica, verbal y forma por demás grosera y arbitraria, le espera en la cara lo siguiente “...no solamente dígame si o no y ya seguimos al otro punto “.

Además, manifiestan los actores la conducta reiterada y sistemática sobre la violencia política por razón de género, la manifiesta en cada sesión de cabildo; realizada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, que llevó a cabo a las doce horas del día, refiere que en dicha conversación se pone de manifiesto el uso de la violencia psicológica y verbal en contra de los concejales inconformes por no apoyar la posición de la presidenta municipal queriendo ocultar la información y condicionando abordar el tema de las *** *** ***, siempre y cuando apagarán sus teléfonos para no grabar la conversación.

Aducen además que en la sesión ordinaria de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, la *** *** *** solicitó al

secretario municipal copia de las actas de las sesiones de cabildo por medio de vía digital, y refieren que la presidenta la interrogó y cuestionó para que asunto necesitaba.

Aun cuando hubiere sido negativa la respuesta sus actitudes y la forma de responder constituyen en sí, una forma de más groseras de Violencia Política por Razón de Género.

Así también refieren que el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, en la reunión con el comité de la ***** *** ***** la presidenta municipal en forma prepotentes y autoritaria no le permitió al ***** *** ***** hacer uso de la palabra para defenderse y expresar libremente sus opiniones, como concejales a integrantes del cabildo y poder decir que la presidenta estaba mintiendo.

Refieren, que se sienten excluidos e invisibilizados en las actividades que realiza la presidenta junto a los demás compañeros concejal y demás personas que laboran en el municipio. Lo que ha generado que los compañeros los vean de manera discriminatoria, arrogante, prepotente y les den un trato con violencia psicología y verbal, que por fortuna no se ha manifestado de manera física.

Refieren que la responsable las excluye, margina, obstruye, discrimina y ejerce violencia psicológica, verbal y física, en las sesiones de cabildo y en todos los actos de gobierno de la administración municipal, que se traduce en violencia política en razón de género.

Que existe un trato diferenciado con los demás regidores que son condicional de la presidenta, pues refieren que ellos tienen un espacio más reducido, que el mobiliario que se le dio es de uso, que se les proporcionó una computadora de una marca diferente a la que tienen los demás regidores.



El acoso y violencia política, psicológica y verbal es permanente, pues refiere que la dirección de recursos humanos de ese ayuntamiento le solicita evidencias fotográficas de las actividades que se desempeñan y oficios de los que anexa copias para la titular de la regiduría.

Aduciendo que la presidenta municipal les contestó que hay que meterle carnita a su regiduría. Refiere que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en tono de burla y valiéndose de su posición de jerarquía administrativa le dijo textualmente: “usa tu camioneta, pues hay que meterle carnita a nuestra regiduría.

Que por escrito de fecha once de enero de dos mil veintitrés, solicitó la Regidora de Hacienda, al Contralor Municipal material de papelería, pero resulta que el día dieciséis de enero del citado año, al encontrarse a la presidenta municipal le dijo que ya la tenían cansada.

b) Consideraciones de la responsable

Que la parte actora cuenta con una oficina digna y con las mismas condiciones de los demás regidores, cuenta con personal, con recursos materiales para su debido ejercicio y desempeño, han participado libremente en las sesiones de cabildo.

Es falso que la parte haya solicitado diversa información para el debido ejercicio de sus cargos, pues omiten señalar que tipo de información solicitaron, fecha en que se presentaron su oficio, ante que autoridad lo presentaron.

La parte actora pretende acreditar la supuesta reunión de quince de diciembre de dos mil veintidós en donde supuestamente se ejercicio violencia política en razón de género, con un audio que no cumple con los requisitos que establece el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local.

Por otro lado, la parte actora solicita personal administrativo para el auxilio de sus actividades inherentes a los cargos que ostentan, mismo que refiere que le fueron autorizados, lo que se refuerza con el dicho de la parte actora en donde reconocen expresamente que cuentan con personal.

En el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de marzo del presente año, se advierte que se tratan de diversos temas o asuntos relacionados con la administración pública municipal, entre ellos, el inventario, refiere que en dicha sesión manifestó que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, requerido el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio quien manifestó que no contaba con dicho inventario, por lo que el cabildo autorizó para realizarlo al síndico, al alcalde, al tesorero y al secretario, para dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el órgano Superior de Fiscalización. Con tal acto no se trató de ejercer violencia en contra del *** ***, si no que de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el Órgano Superior de Fiscalización.

Respecto del hecho nueve refiere que es totalmente falso porque no se ha ejercido violencia en razón de género en contra de la parte actora, pues se trata de manifestaciones unilaterales.

En cuanto al hecho diez, refiere que la sesión de cabildo se desarrolló en total respeto de las concejalías como se advierte del acta de sesión de cabildo, pues en el acta de cabildo de trece de septiembre el *** ***, solicitaron los contratos y las actas de sesiones de cabildo, sin embargo, el derecho de petición se debe de formular por escrito, lo que a la fecha los concejales no han ejercido su derecho de petición, de donde, del acta no se advierte que se haya ejercido violencia política en razón de género.

Refiere que la mayoría de la concejalía no cuenta con dirección que dependa directamente de ellos, ya que, en este ayuntamiento existe diversas áreas y direcciones operativas que realizan las acciones en diferentes ramos que le corresponde a la administración municipal. para las direcciones que pretenden la parte actora, deben de proponer las direcciones que consideren, no obstante, dichas direcciones dependerán directamente de ella.

Además, refiere que es falso respecto del vehículo para el traslado de personal de la ***** *** *****, pues en la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se buscó la forma de garantizar el traslado del personal para el desarrollo de sus actividades, en virtud de que se ordenó a la Dirección de Desarrollo Urbano de que se auxilie al personal del cargo de la ***** *** ***** para sus traslados y retornos en los días que así lo requieran, ello ante la falta de vehículos necesarios para cada una de las direcciones y concejalías, así mismo se le pidió auxilio a la Regiduría de Ecología y tendencia de la tierra que auxilie al personal de la referida regiduría para su traslado a su lugar de trabajo y en la tarde el retorno.

1. Marco normativo

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que

dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones



Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

2. Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *violencia política en razón de género*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima,

adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier*

¹³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *violencia política en razón de género*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

3. Supuestos normativos de *violencia política en razón de género*

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus*

funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de *violencia política en razón de género* entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

*XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;*

*XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”*

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *violencia política en razón de género*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁴.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

¹⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de violencia política en razón de género, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁵

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por las *** ***, del ayuntamiento de *** ***, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Regidoras.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

¹⁵ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se le atribuye a la presidenta municipal de *** **, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, la parte actora refiere que han sido objeto de violencia psicología y verbal, que existe un trato diferenciado, discriminatorio y excluyente desde el inicio de la administración municipal, pues refiere que la presidenta municipal les proporcionó un espacio reducido en relación con los que ocupan los regidores que lo apoyan incondicionalmente y de los directores de área.

Refieren que sus muebles de oficina, son muebles usados y de malas condiciones, pues refiere que solo cuenta con dos sillas, una para la regidora y otra para la asistente, sin contar con más sillas cuando se tenga que atender a los ciudadanos que solicitan alguna regiduría.

Que se le asignó a la *** ** una computadora de color negro que es más sencilla y menor desarrollo tecnológico.

Que no cuenta con directores y como tal asume las funciones formal y materialmente operativas o ejecutivas ante la falta de un director.

A juicio de este tribunal se acredita la violencia simbólica, dado que ha quedado acreditado que hay un trato diferenciado entre las actoras y los demás regidores que integran el Ayuntamiento de *** **, dado que ha quedado demostrado que las demás regidurías cuentan con un director y que únicamente las regidurías de las actoras no tienen director; no obstante, de que la *** ** realiza labores de



campo, lo que se traduce en un trato diferenciado en relación con los demás regidores.

Además de que ha quedado demostrado que la presidenta municipal les ha dado respuesta a su escrito de petición que le han formulado las actoras con fecha posterior a lo que establece la Constitución Federal y la Constitución Local, ello porque del contexto de los hechos que refieren las actoras todo ello se da, porque fueron puesta por quien fungió como presidenta municipal en el periodo inmediato anterior a la de la ahora responsable¹⁶, de ahí que se advierte que los respuesta a las peticiones que realizaron las actoras ha sido con el ánimo de invisibilizarla y generar una imagen negativa en los ciudadanos de la comunidad, pues las peticiones van enfocadas en material que necesitaban y tales respuestas las otorgó una vez que se había incoado el juicio que nos ocupa y que estaba sabedora que la habían demandado por cometer actos de violencia política en razón de género, sin que hubiere justificado porque la tardía en dar repuesta pues en algunos casos fue más de un año.

También se acredita la violencia verbal dado que refieren que la presidenta les ha llamado como personas que fueron puesta por la anterior presidenta municipal y que por ello las discrimina, además de que refiere que la *** ** el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se encontró a la presidenta municipal quien le contestó de manera grosera con el ánimo de invisibilizarlas.

Manifestaciones que no se reproducen para no revictimizar a las actoras, que no abonan en el desempeño de su cargo, **sin que la**

¹⁶ Sin que se reproduzca la expresión que refiere la presidenta municipal de *** ** al referirse a las actoras para no seguir revictimizándolas.

responsable hubiere hecho manifestación alguna al respecto en el sentido de que lo afirmado por la actora no sucedió.

Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de reclamos, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Y la violencia económica se traduce, porque la presidenta municipal les refirió que ocupen sus vehículos para desarrollar sus actividades, utilizando expresiones como “métnle carnita a su regiduría”, siendo que corresponde en todo caso al Ayuntamiento proporcionarles todos los insumos a los regidores para realizar sus actividades. Pues con esas respuestas pretende que las actoras tengan un detrimento en su patrimonio al referir que presten sus vehículos y que como tal que le metan carnita a sus regidurías.

Si bien refieren las actoras la violencia psicológica ofreciendo para ello, los oficios signados por la licenciada ***** ****, psicóloga de atención, de la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a nombre de las actoras, por el que refiere como asunto, estado emocional de la usuaria.

Del contenido de tales oficios no se puede advertir que los hechos que refiere como violencia psicológica hubiere sido realizados por la responsable.

De ahí que, tal medio convictivo no es de la entidad suficiente para acreditar la violencia psicológica.

Y si bien, refieren una violencia física, no expresan hechos para considerar que esta se puede acreditar.



IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal, estudiados previamente, se considera que este elemento **se encuentra acreditado que la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, ha quedado justificado que ha tenido un trato diferenciado con las demás regidoras y regidores, con el ánimo de invisibilizarlas pero en el contexto de quien las puso como regidoras.**

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, se realizó con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que la omisión se dio en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de la actora, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, pues de manera asimétrica, pues ha quedado demostrado que son las únicas que desde el año dos mil veintidós no han tenidos directores, en comparación de los demás regidores que integran el ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, máxime que una de ellas, tiene un cargo de *** ***, por tanto, la responsable debe de otorgar los elementos para que puedan

desarrollar sus actividades en un ambiente libre de violencia y la ***
*** *** realiza actos de campo.

Además, que es un hecho notorio para este tribunal que la ahora responsable ya había obstruido el cargo de las actoras como se determinó la resolver el expediente *** *** *** del índice de este tribunal.

De ahí que, por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las actoras y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como *** *** *** tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, verbal y patrimonial, se le ha obstruido del su cargo e invisibilizado, bajo el contexto que responden a lo que les dice la anterior presidenta municipal.

De ahí que se advierte que la intención de la Presidenta Municipal es hacerlas a un lado o no dejarlas ejercer plenamente sus cargos por presuntamente venir de un grupo que no es a fin a la presidenta, lo que puede crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las regidoras mujeres, y traducirse en discriminación hacia ellas.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues quedó acreditado que existe un traro desigual con las demás regidoras y regidores que integran el ayuntamiento, dado que son las únicas que no tienen un director para el desarrollo de sus actividades.

Por cuanto hace al supuesto iii. por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, a la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal local, no han sido solventadas las omisiones reclamadas que incide en el desempeño de las



funciones como Regidoras del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Pues se le invisibiliza por que a juicio de la ahora responsable ellas fueron puesta por la expresidenta municipal y que como tal responden a los intereses de ellas, por tanto, refieren que desde que integraron el actual ayuntamiento fueron discriminadas y relegadas solo por identificarla con la anterior presidenta municipal.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte de la presidenta del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

En consecuencia, de lo aquí narrado se demuestra una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a las actoras. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan con decir que ellas solo están ahí porque fueron puestas.

En atención a lo anterior, debe estimarse que existen elementos suficientes para considerar que los actos desplegados en contra de las actoras constituyen violencia política de género.

Violencia Política

La violencia política se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otros servidores públicos en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad de mayor obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada, la comisión de actos que implique la obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además es de señalarse que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos y omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor, o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en este supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe de prestar el funcionario público, el elemento esencial que distingue la comisión de la fatal que reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los



que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho de la dignidad de las personas, previsto en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en la convención americana sobre Derechos Humanos.

Por eso se actualizan la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y en demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía en la imagen y capacidad o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que se realiza en ejercicio del cargo público para que el resultó electo

Ahora bien, a juicio de esta autoridad en el caso se advierte que la presidenta municipal de ***** ***, Oaxaca, ha ejercido violencia política**, en contra del ***** ***,**

Ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que es identificada como personas que dejó la anterior presidenta municipal y que existe en el seno del ayuntamiento dos grupos.

De ahí que se ejerza una asimetría de poder por parte de la presidenta en contra del actor, dado que del análisis de los autos se advierte que ese plano de desigualdad se da porque el actor representa un obstáculo para la presidenta, pues los actores refieren que le contestó el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a la ***** ***,** que ya la tenían cansada y que se fueran a trabajar con quien los había puesto y que no reúnen el perfil para desempeñar el cargo¹⁷.

¹⁷ Sin que se reproduzca los argumentos para no revictimizar al actor.

En ese sentido no les da respuesta a sus peticiones en los términos que establece la normativa municipal. Además la responsable debe darles las herramientas necesarias para que el *** *** *** realice si sus funciones, las allá si pertenecen a un grupo o a una fracción partidaria, pues los derechos políticos electorales se encuentran reconocidos de manera constitucional y estos únicamente pueden ser restringido por los supuestos que establece la propia norma.

Además, que quedó acreditado que al actor no se les invita a todos los eventos que se realizan en el municipio, sobre todo al *** *** ***.

Aunado que, es un hecho notorio para este tribunal que al resolver este el expediente *** *** ***, quedó acreditado que la responsable obstruía el cargo del actor pues no se le permitía que firmara los contratos, que conforme a sus facultades le corresponde.

Exponiendo en su demanda que en una reunión que tuvieron con la presidenta municipal el quince de diciembre de dos mil veintidós, ella confesó que los contratos que es una facultad del *** *** ***, pero eran firmado por la contraloría y la tesorería.

Sin que hubiere acreditado que a la fecha él *** *** *** realice sus funciones como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, **se exhorta a la presidenta municipal** de *** *** ***, Oaxaca, que en lo subsecuente ajuste su actuar a lo que establece la normativa respecto de los derechos y facultades del *** *** ***, puesto que este tipo de conductas pueden en algún momento constituir conductas que son sancionadas por el legislador.



Efecto de la sentencia.

I. Tomando en consideración que quedó acreditado que la responsable ha sido omisa en otorgarle un director a las *** ***, del ayuntamiento de *** ***, lo procedente es:

Requerir a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente en que queden notificada del presente proveído, realice las acciones y adecuaciones a su presupuesto a efecto de que le otorguen un Director a cada una de las *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, deberá de remitir las constancias que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

Se apercibe a la Presidenta Municipal, que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá **una amonestación**.

Con independencia de los demás medios de apremios y medidas que este órgano jurisdiccional dicte para el cumplimiento de la sentencia.

Se vincula al *** ***, y a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca y Tesorera Municipal de citado municipio para que coadyuven con el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

Hágasele del conocimiento a las autoridades responsables y vinculadas (con excepción de la Tesorera Municipal), para el caso de incumplimiento, de conformidad con lo que establece el artículo, el artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Oaxaca, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se exhorta a la presidenta municipal de * ****

******* que en lo subsecuente ajuste su actuar a lo que establecen las constituciones locales y federales, respecto de las peticiones que le formulen los actores.

II. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a ***** ** ***, **Presidenta Municipal de *** ** ***, **Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

a. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ** ***, quienes fungen como ***** ** *** del Ayuntamiento de ***** ** ***. Oaxaca.

b. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, la presidenta * ** ***,



Oaxaca, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública por parte de la Presidenta Municipal a las actoras.**

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que asistan a la sesión de cabildo que para tal efecto se convoque.

Por lo anterior, se apercibe a la presidenta municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a las actoras, como integrante del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

c. Como medida de no repetición, la Presidenta Municipal, **y todos los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta **un curso**, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su

contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,¹⁸ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al

¹⁸ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte de la responsable.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus actos obstaculizó en el ejercicio del cargo de las actoras, invisibilizaron y restó importancia al cargo de las actoras como ***** *** *****.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *Violencia Política en Razón de Género* es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de violencia política en razón de género, ostenta el cargo de Presidenta Municipal Ayuntamiento de ***** ***** *******, Oaxaca, en consecuencia debe aumentar **doce meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, en el caso no se acredita tal elemento.

e. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

g. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

h. Asimismo, se **ordena** a la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/180/2023, promovido por ***** ***,** en si calidad de ***** ***,** del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca respectivamente, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal del citado ayuntamiento.*

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio que no se le otorgó directores



las regidoras actoras y la violencia política en razón de género, ambos agravios atribuidos a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte la presidenta sí constituyeron obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a la presidenta del citado municipio, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como *** ***,

Por tanto, se ordenó a la presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a de las actoras como *** ***, del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a las actoras, para que pueda desempeñar sus funciones como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó a la presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea llevar a cabo la disculpa pública ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a

conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

*Aunado a lo anterior, se ordenó a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.*

Hágasele saber a la Presidenta Municipal de * ***, Oaxaca,**

que de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 24 fracción VI y 116 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, fracción VI, 62, 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno del Estado), **al momento de publicar el resumen deberá de testar los datos personales de la parte actora.**

i. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, otorgadas a las actoras.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como regidoras del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relacionado con la obstrucción del cargo en contra de las actoras en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **existente la violencia política por razón de género** atribuida a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara** que la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, ha ejercido violencia política en contra del ***** **** del citado ayuntamiento, en términos del presente fallo.



CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de *** ** y a las autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, personalmente a la responsable, por oficio a las autoridades vinculadas y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023, del índice de este tribunal.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/180/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/15/2024**.